

Reformas Fiscales Mexico 2020

Noviembre de 2019

Autores: Guillermo Aguayo, Jorge Kim, Juan Ignacio López Domínguez

El Congreso de la Unión aprobó con algunos ajustes la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (la "Reforma Fiscal 2020") presentada por el Presidente el 8 de septiembre de 2019, así como las iniciativas que dieron lugar al Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal (la "Reforma Fiscal Penal"), las cuales próximamente serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La mayoría de las disposiciones contenidas en la Reforma Fiscal 2020 y en la Reforma Fiscal Penal entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Algunos de los cambios más importantes contenidos en las Reforma Fiscal 2020 consisten en la implementación de varias acciones recomendadas por la OCDE y el G20 en el Informe Final del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios ("BEPS"), tales como: cambios en la definición de establecimiento permanente, disposiciones para neutralizar los efectos de mecanismos híbridos, nuevas reglas para gravar a entidades extranjeras o figuras jurídicas que sean fiscalmente transparentes, un nuevo régimen de entidades extranjeras controladas que obtienen ingresos a través de regímenes fiscales preferentes ("REFIPRES"), límites adicionales a la deducción de intereses y nuevas disposiciones para gravar la economía digital. Otros cambios relevantes incluyen la eliminación del régimen aplicable a los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces privados (FIBRAS), una norma general anti-abuso, ampliación de los supuestos que dan lugar a la responsabilidad solidaria de los accionistas, gerentes, directores y liquidadores de personas morales y una nueva obligación de los asesores fiscales y contribuyentes de revelar ciertos esquemas reportables. Por último, tanto en la Reforma Fiscal 2020 como en la Reforma Fiscal Penal se agravan severamente las sanciones y consecuencias legales de dar efectos fiscales a comprobantes fiscales que se presume amparen operaciones inexistentes.

A continuación, se muestra un resumen de los cambios más relevantes.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Establecimiento Permanente

La definición de establecimiento permanente ("EP") establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta se modifica para implementar algunas de las acciones incluidas en la Acción 7 de BEPS ("*Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente*") y hacer que dicha definición sea coherente con las disposiciones del Modelo de Tratado de la OCDE. Dicha definición se amplía de la siguiente manera:

Acuerdos de comisionista y estrategias similares: Cuando un residente en extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que dicha persona moral tiene EP en México si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña el rol principal en la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta de dicho residente en el extranjero y prevén la enajenación de los derechos de propiedad, el uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho de uso o goce temporal; u obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Presunción de partes relacionadas: Se presumirá que una persona que actúe exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas no actúa como un agente independiente.

Excepción de actividades específicas: Se establece que las excepciones de EP listadas en el artículo 3 sólo se considerarán excepciones cuando la actividad o las actividades en su totalidad sean de carácter preparatorio o auxiliar.

Regla para evitar la fragmentación de actividades entre partes relacionadas: Las excepciones listadas en el artículo 3 no serán aplicables cuando un residente en el extranjero desempeñe funciones en uno o más lugares de negocios ubicados en México que son complementarios como parte de una operación comercial cohesiva a la realizada por otro establecimiento permanente del residente en el extranjero o por una parte relacionada. Con lo anterior se busca impedir que una empresa o grupo de empresas estrechamente relacionadas, fragmenten la operación de un negocio cohesionado en distintas partes para así alegar que cada una de ellas lleva a cabo una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

Neutralización de los efectos de mecanismos híbridos

Se hacen las siguientes modificaciones para implementar algunas de las “*Recomendaciones para mejorar la legislación doméstica para evitar la existencia de mecanismos híbridos*” contenidas en la Acción 2 de BEPS (“*Combate a los mecanismos híbridos*”) con la finalidad de combatir la erosión de la base fiscal por motivo de diferencias entre la legislación mexicana y la extranjera respecto de la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quien es el dueño de los activos.

Negativa de créditos fiscales por impuestos pagados en otro país o jurisdicción: Se añade un párrafo en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para no permitir el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero por sociedades que distribuyan dividendos, cuando el pago del dividendo haya sido deducible para la entidad que lo pagó. También se niega el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción.

Acuerdo estructurado: Se reforma el artículo 28, fracción XXIII, para negar la deducción de pagos que se realicen a través un acuerdo estructurado, cuando el ingreso del receptor del pago esté sujeto a un REFIPRE o cuando el receptor directo o indirecto del pago utilice dicho pago para hacer otro u otros pagos deducibles a otro miembro del mismo grupo corporativo cuyos ingresos estén sujetos a un REFIPRE.

Similarmente a la definición incluida en las recomendaciones de la Acción 2 de BEPS, se considera un acuerdo estructurado a cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a REFIPRES que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para dicho propósito.

A menos que se demuestre lo contrario, se presume que el receptor del pago realizó pagos deducibles que se consideran para su contraparte ingresos sujetos a REFIPRES, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente.

Se establece que los pagos que deriven de una actividad empresarial realizada por el receptor, serán deducibles, siempre que demuestre que tiene el personal y los activos necesarios para llevar a cabo dicha actividad y que el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Mecanismos híbridos: Se establece que la excepción de ingresos que deriven de actividades empresariales señalada en el párrafo anterior no aplicará a los pagos considerados ingresos sujetos a un REFIPRE en virtud de un mecanismo híbrido. Se considera que existe un mecanismo híbrido cuando existe un desajuste entre la legislación tributaria mexicana y la legislación tributaria extranjera en la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quien es el dueño de los activos y dicho desajuste hace que el pago sea deducible en México y no sea gravable en el país extranjero.

No se considerará que existe un mecanismo híbrido respecto de pagos realizados por una persona moral a sus socios o accionistas, cuando conforme a la legislación fiscal del país de residencia del receptor, el pago sea considerado no gravable o inexistente como consecuencia de que al contribuyente que realice el pago se le considere transparente fiscalmente, y siempre que el receptor del pago lo considere acumulable en

proporción a su participación en la persona moral que realiza el pago y que dicho ingreso no esté sujeto a un REFIPRE.

Pagos que dan lugar a doble deducción: El artículo 28, fracción XXXI se modifica para no permitir la deducción de los pagos realizados por un contribuyente si dichos pagos también son deducibles para el contribuyente o para otro miembro del mismo grupo corporativo en una jurisdicción en la que también es considerado residente fiscal.

Vehículos transparentes fiscales en el extranjero y fondos de capital privado

Se añaden los artículos 4-A y 4-B, mismos que establecen nuevas reglas para gravar los ingresos obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean consideradas fiscalmente transparentes (los “Vehículos Extranjeros Transparentes”).

El artículo 4-A prevé un tratamiento opaco a los Vehículos Extranjeros Transparentes cuando su administración principal o sede de dirección efectiva se encuentra en México, en cuyo caso deberán tributar como personas morales residentes en México. A falta de disposiciones contenidas en los tratados para evitar la doble imposición fiscal celebrados por México, los Vehículos Extranjeros Transparentes estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta conforme al régimen fiscal que les resulte aplicable (personas morales, personas morales con fines no lucrativos, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, REFIPRES). Este artículo entrará en vigor el 1° de enero de 2021.

El artículo 4-B otorga un tratamiento transparente a los ingresos obtenidos por residentes en México o EPs en México de residentes en el extranjero a través de Vehículos Extranjeros Transparentes. En consistencia con lo establecido en el artículo 4-A, se establece que, si un Vehículo Extranjero Transparente es sujeto de impuesto sobre la renta bajo alguno de los regímenes fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho impuesto podrá ser acreditado por el contribuyente residente en México o por el EP mexicano del residente en el extranjero.

Los contribuyentes residentes en territorio nacional (y EPs de residentes en el extranjero) están obligados a mantener una cuenta por cada Vehículo Extranjero Transparente en los que participen.

Se agrega el artículo 205, mismo que establece un incentivo fiscal para las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado (“Fondos de Capital Privado”) que inviertan en personas morales residentes en México. De conformidad con este artículo, los Fondos de Capital Privado que se consideren transparentes para efectos fiscales en el país en el que se incorporaron, se consideraran transparentes para efectos fiscales mexicanos por lo que hace a intereses, dividendos, ganancias de capital e ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que: (i) el gerente o representante legal del fondo informe al SAT la identidad e información personal de todos los miembros del fondo; (ii) el fondo esté incorporado y sus miembros sean residentes fiscales de un país con el que México haya celebrado un acuerdo de intercambio de información fiscal; (iii) que los miembros del fondo sean los beneficiarios efectivos de los ingresos y que consideren dichos ingresos como acumulables, y (iv) que cualquier ingreso obtenido por miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de la LISR, según corresponda. Esta disposición entrará en vigor el 1° de enero de 2021.

Entidades Extranjeras Controladas sujetas a un REFIPRE

El capítulo completo del actual régimen de REFIPRES se modifica cambiando su título a “Entidades Extranjeras Controladas sujetas a un Régimen Fiscal Preferente”. El propósito principal de esta reforma es implementar algunas de las recomendaciones incluidas en la Acción 3 de BEPS (“Diseño de Reglas Efectivas para Entidades Extranjeras Controladas”) y aclarar ciertas disposiciones. Entre estas aclaraciones se señala que las reglas solo aplicarán cuando una entidad extranjera controlada por un residente en México obtenga ingresos que estén sujetos a un REFIPRE, esto porque el verdadero objetivo de las reglas es establecer un régimen que evite el diferimiento en el pago del impuesto.

Se adopta una nueva definición de control efectivo que aplica una prueba de control legal y económica.

Las disposiciones propuestas también buscan aclarar que para efectos de determinar si los ingresos de una entidad extranjera controlada se encuentran sujetos a un REFIPRE, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados. Lo anterior incluye impuestos federales o locales pagados en el país de

residencia o de origen y todos los impuestos retenidos en México, excepto los impuestos retenidos sobre dividendos.

Limitación a la deducción de intereses

Con base en la recomendación contenida en la Acción 4 del Proyecto BEPS (“Limitación de la Erosión de la Base Gravable que implica las Deducciones de Intereses Netos y otros Pagos Financieros”), en el artículo 28, fracción XXXII, se adopta una regla de ratio fija que limita la deducción de intereses netos hasta un máximo equivalente al 30% sobre la utilidad fiscal ajustada (en general, la utilidad fiscal antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones o “EBITDA” por sus siglas en inglés).

Se establece que las ganancias o pérdidas cambiarias no se considerarán intereses para los efectos de esta regla, excepto cuando dichas ganancias o pérdidas cambiarias deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles podrá deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante considerarse en el cálculo de la ratio fija intereses sobre utilidad ajustada.

Se incluye una regla *de minimis* según la cual la limitación de la ratio fija del 30% solo se aplicará a los intereses que excedan de veinte millones de pesos. Dicho monto se determinará considerando todos los intereses de las entidades miembros de un mismo grupo corporativo.

Además, se establece que la limitación no se aplicará a las entidades financieras, empresas estatales (empresas productivas del estado) ni a los intereses derivados de la deuda adquirida para financiar: obras de infraestructura pública, construcciones ubicadas en México (incluyendo para la adquisición de terrenos en donde se llevarán a cabo las mismas), exploración, extracción y otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo e hidrocarburos y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

Regalías por el uso o goce temporal de aeronaves

El incentivo fiscal incluido en el Decreto Presidencial que compila diversos beneficios fiscales publicado el 26 de diciembre de 2013, por medio del cual se reduce a 1% la tasa de retención sobre regalías pagadas a residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de aeronaves que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados en México en la transportación de pasajeros o bienes, se incluye en un nuevo párrafo al artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratamiento fiscal de plataformas digitales y aplicaciones informáticas y similares

En línea con la Acción 1 de BEPS (“Abordar los Desafíos Fiscales planteados por la Economía Digital”), se adiciona un nuevo régimen fiscal, titulado “Ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares”. En dicho régimen se gravan los ingresos obtenidos por personas físicas a través de plataformas y aplicaciones digitales. Se establece que el impuesto aplicable a dichos individuos será retenido por las entidades o figuras nacionales o extranjeras que otorguen directa o indirectamente el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares. Las tasas de retención aplicables son las siguientes (excepto cuando las personas físicas residentes en México no proporcionen su clave de Registro Federal de Contribuyentes, en cuyo caso la tasa de retención será de 20%):

	Ingreso Mensual Total	Tasa de retención
Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes	Hasta MX\$5,500	2%
	Hasta MX\$15,000	3%

	Hasta MX\$21,000	4%
	Más de MX\$21,000	8%
Prestación de servicios de hospedaje	Hasta MX\$5,000	2%
	Hasta MX\$15,000	3%
	Hasta MX\$35,000	5%
	Más de MX\$35,000	10%
Enajenación de bienes y prestación de servicios	Hasta MX\$1,500	0.4%
	Hasta MX\$5,000	0.5%
	Hasta MX\$10,000	0.9%
	Hasta MX\$25,000	1.1%
	Hasta MX\$100,000	2%
	Más de MX\$100,000	5.4%

Las entidades o figuras jurídicas que directa o indirectamente otorgan el uso de las plataformas o aplicaciones digitales también están obligadas a: (i) registrarse en el Registro Federal de Contribuyentes, (ii) emitir comprobantes fiscales digitales, (iii) cumplir con ciertas obligaciones de información a las autoridades fiscales, (iv) remitir los impuestos retenidos mediante la presentación de una declaración; (v) mantener registros contables y (v) cumplir con las obligaciones impuestas a través de las reglas generales emitidas por el SAT.

Las disposiciones antes mencionadas entrarán en vigor a partir del 1° de junio de 2020 y el SAT emitirá reglas generales en relación con las mismas antes del 31 de enero de 2020.

Programa de maquila de albergue

La duración máxima de 4 años impuesta a las maquilas de albergue fue eliminada, por lo que dicho régimen será aplicable de manera indefinida. Asimismo, un nuevo artículo (183-bis) fue creado a efecto de señalar obligaciones y requisitos aplicables a este tipo de maquilas.

Eliminación de los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces privados (FIBRAS)

El Artículo 187-V se modifica eliminando los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces privados. A partir de 2020, solo las FIBRAS que emitan certificados que se coloquen en el país entre el gran público inversionista se beneficiarán del régimen fiscal de las FIBRAS. Se incluye una disposición transitoria que establece un plazo máximo (31 de diciembre de 2021) para pagar los impuestos diferidos que se hayan causados en la contribución de los activos a las FIBRAS privadas existentes.

Estímulos fiscales

Se incluyen en la Ley del Impuesto sobre la Renta algunos estímulos fiscales que se incluían en la Ley de Ingresos de la Federación de cada año, tales como la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en la determinación de los pagos provisionales, la deducción adicional del 25% con motivo del empleo de personas discapacitadas y el derecho a aplicar el incentivo a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, en la distribución de películas y deportes contra pagos provisionales. Además, se aumentan los montos máximos para los incentivos a la producción teatral nacional, artística y literaria y se modifican otras reglas para incluir la participación de los representantes del SAT en los Comités interinstitucionales que gobiernan los incentivos para las películas y la producción de arte.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Impuestos a la economía digital

Los residentes en el extranjero sin EP en México estarán sujetos al pago de IVA por la prestación de servicios digitales en México y deberán de cumplir con las siguientes obligaciones: (i) inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, (ii) ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA, (iii) llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional, (iv) proporcionar trimestralmente mediante declaración al SAT el número de operaciones realizado con receptores ubicados en territorio nacional, clasificado por tipo de servicios y su precio, (v) calcular y pagar mensualmente el IVA correspondiente, (vi) emitir comprobantes fiscales digitales, (vii) designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y obtener una firma electrónica, entre otras. En caso de no cumplir con lo anterior, las autoridades pueden imponer multas, así como suspender temporalmente la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México.

Los servicios digitales se consideran prestados en México cuando el receptor del servicio se encuentra en México. Al respecto, se considera que el receptor del servicio está en México cuando: (i) el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en México, (ii) el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en México, (iii) la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en México o, (iv) cuando el receptor proporcione al proveedor del servicio un número telefónico cuyo código de país corresponda a México.

Se establece que los siguientes servicios digitales estarán sujetos al pago de IVA: (i) la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas (también se señala que el IVA no aplica al descargar o acceder a libros, periódicos y revistas electrónicas), (ii) servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos (exceptuando la enajenación de bienes muebles usados), incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen, (iii) servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, (iv) almacenamiento de datos y, (v) enseñanza en línea o de test o ejercicios.

Las disposiciones antes mencionadas entrarán en vigor a partir del 1° de junio de 2020 y el SAT emitirá reglas generales en relación con las mismas antes del 31 de enero de 2020.

Importación de servicios digitales

Los servicios digitales adquiridos por personas en México se considerarán como servicios importados si el proveedor de los servicios no está incluido en una lista que será publicada por el SAT.

Retención de IVA en pagos efectuados por concepto de subcontratación laboral

Los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral deberán calcular, retener y enterar parte del IVA (6%) causado por dichas operaciones. Como consecuencia de dicho cambio, tanto el receptor como el prestador del servicio no estarán obligados a obtener y proporcionar la información de la relación laboral en términos de lo dispuesto en el artículo 5-II y 32-VIII de la LIVA.

Exención de IVA a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles

La transferencia, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios por personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles estarán exentas de IVA.

Código Fiscal de la Federación

Norma general anti-abuso

Se establece una norma general anti-abuso contra la evasión fiscal, a través de la cual se faculta a las autoridades fiscales para cuestionar la razón de negocios de operaciones que generen beneficios fiscales.

Se establece que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recharacterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico

perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas, sólo tendrán efectos fiscales y deberá ser autorizada por un comité formado por miembros del SAT y la Secretaría de Finanzas.

Se considera, a menos que se demuestre lo contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. El beneficio fiscal se define para incluir cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución.

También se presume, a menos que se demuestre lo contrario, que una secuencia de actos carece de una razón de negocios cuando el beneficio económico buscado se puede obtener a través de la realización de menos actos y el efecto impositivo de estos últimos resulta más gravoso.

Compensación Universal

Las reglas que no permiten compensar saldos a favor o pagos de lo indebido de una contribución contra cantidades a cargo de otra contribución, comúnmente conocida como compensación universal, y que originalmente fueron incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, ahora se incluye en el CFF y en la LIVA, por lo que dicha prohibición se vuelve permanente.

Revelación de esquemas reportables

A partir del 1° de enero de 2021, los contribuyentes y sus asesores fiscales estarán obligados a revelar a las autoridades fiscales ciertos esquemas reportables que se encuentran listados en el artículo 199 del CFF.

Los asesores fiscales estarán obligados a registrarse y revelar los esquemas reportables siempre que sean responsables o estén involucrados en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o si ponen a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por un tercero.

En caso de que sean los contribuyentes los que diseñen, organicen, dirijan o implementen los esquemas, entonces ellos mismos estarán obligados a reportarlos. Asimismo, los contribuyentes estarán obligados a revelar los esquemas reportables en ciertos supuestos, como son, cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema emitido por el SAT, no le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable, así como cuando el contribuyente y el asesor fiscal acuerdan que será el contribuyente quién revelará el esquema a las autoridades fiscales.

El incumplimiento con las obligaciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables puede resultar en la imposición de multas que van desde el 50% al 75% del beneficio fiscal que se obtuvo o esperaba obtener en el esquema reportable y de 15 mil hasta 20 millones de pesos.

Certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales

Como parte de la estrategia del gobierno para fortalecer las capacidades del SAT para detener la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o falsas, se agrega un listado de situaciones en las cuales SAT puede restringir temporalmente y finalmente revocar el sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales ("CFDI"), así como un procedimiento para acelerar dicha revocación. Dicho listado incluye los siguientes: (i) un retraso de un mes en la presentación de la declaración anual o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas, consecutivas o no; (ii) ser incluido en el listado del Artículo 69-B, como contribuyente que emite CFDI de operaciones inexistentes; (iii) dar efectos fiscales a un CFDI emitido por un contribuyente que se encuentre en el listado del Artículo 69-B si ha transcurrido un mes desde la publicación de la lista y el contribuyente no demostró que efectivamente adquirió los bienes o servicios descritos en el CFDI o no se autocorrigió; (iv) si se descubre que el domicilio fiscal declarado al SAT no cumple los requisitos del artículo 10 del CFF; (v) si se detecta que el ingreso declarado o el impuesto retenido manifestado en declaraciones no concuerda con los señalados en CFDIs; (vi) si los medios de contacto registrados para el uso del buzón tributario son incorrectos o falsos; y (vii) ser incluido en el Artículo 69-B bis como contribuyente que transfirió indebidamente pérdidas fiscales.

Responsabilidad solidaria de accionistas, directores y liquidadores de personas morales

Se modifican las limitantes y condiciones de los supuestos que dan lugar a la responsabilidad solidaria de gerentes y liquidadores para quedar de la siguiente manera:

-
- (i) Los liquidadores y síndicos serán responsables solidarios de cualquier obligación tributaria pendiente de la entidad en liquidación, independientemente de si presenten o no los avisos de liquidación, cuya omisión era lo que generaba dicha responsabilidad solidaria.
- (ii) Se amplían las situaciones en las que un gerente general, director general, administrador único o persona encargada de la administración de una personas morales, o accionistas, pueden ser responsables solidarios de las contribuciones causadas o no retenidas por personas morales, para incluir los siguientes supuestos: (i) si la persona moral omite enterar los impuestos retenidos o cobrados a terceros; (ii) si la persona moral está incluida en el listado del Artículo 69-B, como contribuyente que emite CFDI de operaciones inexistentes; (iii) si la persona moral dio efectos fiscales a CFDIs emitido por un contribuyente que se encuentre en el listado del Artículo 69-B siempre que dichos CFDIs sean por un monto superior a MX \$7,804,230.00, y (iv) si la persona moral está incluida en el listado a que se refiere el artículo 69-B bis del CFF, en cuyo caso los accionistas de la entidad que adquirió las pérdidas fiscales también serán responsables solidarios.

Delitos fiscales

Como parte de la Reforma Fiscal Penal, se reforma el artículo 133 bis del CFF para tipificar como delito la compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

También se reforma la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, estableciendo que se considerará “delincuencia organizada”, cuando tres o más personas se organizan para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o en conjunto con otras conductas, tienen como finalidad o resultado cometer cualquiera de los siguientes delitos:

- Contrabando y su equiparable, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 y 105 del CFF.
- Defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 109, fracciones I y IV, respectivamente del CFF, siempre que el monto de lo defraudado sea mayor a \$7'804,230.00 pesos.
- La expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, siempre que el monto de los comprobantes fiscales supera la cantidad arriba mencionada.

Por último, se modifican, la Ley de Seguridad Nacional para considerar los delitos arriba listados como amenazas para la seguridad nacional, y el Código Nacional de Procedimientos Penales para considerar dichos delitos como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

White & Case, S.C.
Torre del Bosque - PH
Blvd. Manuel Ávila Camacho # 24
11000 Ciudad de México
México
T +52 55 5540 9600

En esta publicación, White & Case significa la práctica legal internacional comprendida por White & Case LLP, sociedad de responsabilidad limitada en Nueva York, White & Case LLP, sociedad de responsabilidad limitada incorporada conforme a derecho inglés, así como todas las sociedades, empresas y entidades afiliadas.

Esta publicación está preparada para la información general de nuestros clientes y otras personas interesadas. No es, y no pretende ser, integral en su naturaleza. Debido a la generalidad de su contenido, no debe considerarse como una asesoría jurídica.